

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 268 DE 02/02/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. **1279** del **5/02/2000**, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

9.1.1. Radicado No.20205320299352 del 17 de abril de 2020

Mediante radicado No. **20205320299352 del 17 de abril de 2020**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte **No.476631 del 7 de enero de 2020**, al vehículo de placa **YAR-155** de la empresa

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “Conductor presenta FUEC #305031599201912321384 vencido transporta a la señora Janet Suarez Diaz C.C. 29.401.244, contrariando así el Decreto 431 del 2017 y Ley 336 del 96 Art 49, literal C, de igual forma presenta tarjeta de operación # 0967991 vencida”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. 476631 del 7 de enero de 2020, por presuntamente prestar el servicio sin contar con el FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación, considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de Infracciones al Transporte con número, 476631 del 7 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC, en la vía Cali- Loboguerrero Km 41+100 mts.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)”

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*“(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)”

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

“ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.”*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0.**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. **476631 del 7 de enero de 2020**, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, a través del vehículo de placa **YAR-155**, presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.2. Presuntamente presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

9.2.1. Radicado No .20205320299352 del 17 de abril de 2020

Mediante radicado No. **20205320299352 del 17 de abril de 2020**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte **No.476631 del 7 de enero de 2020**, al vehículo de placa **YAR-155** de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “Conductor presenta FUEC #305031599201912321384 vencido transporta a la señora Janet Suarez Diaz C.C. 29.401.244, contrariando así el Decreto 431 del 2017 y Ley 336 del 96 Art 49, literal C, de igual forma presenta tarjeta de operación # 0967991 vencida”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **476631 del 07 de enero de 2020**, por presentar la tarjeta de operación vencida, para el vehículo de placa **YAR-155**.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.

3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De lo anterior, se tiene que la tarjeta de operación presentada por el conductor del vehículo de placas **YAR-155**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, según lo señalado por el agente de tránsito, esta se encontraba vencida; lo que quiere decir que, para el momento de la imposición del IUIT, esto es el **07 de enero de 2020**, la Investigada prestaba el servicio sin contar con la documentación exigida, es decir, sin la tarjeta de operación vigente, transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), ii) presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formularán:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. **476631 del 07 de enero de 2020**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **YAR-155** vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(…)

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 476631 del 07 de enero de 2020, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas YAR-155 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, se tiene que la Investigada presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(…)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0.**

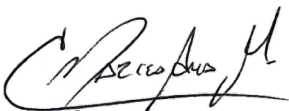
ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

268 DE 02/02/2023

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0
Representante Legal o quién haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@movilizamos.com.co
Dirección: Carrera 54 No. 19 33
Medellín, Antioquia

Revisor: Danny García – Profesional Especializado - DIITTT

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Sigla: No reportó
Nit: 811011763-0
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-002364-24
Fecha inscripción: 07 de Noviembre de 1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2018
Grupo NIIF: GRUPO II.

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@movilizamos.com.co
contabilidad1@movilizamos.com.co
Teléfono comercial 1: 4030590
Teléfono comercial 2: 3147429798
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad1@movilizamos.com.co
gerencia@movilizamos.com.co
Teléfono para notificación 1: 4030590
Teléfono para notificación 2: 3147429798
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, de la Asamblea General del 14 de octubre de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 1997, en el libro lo., bajo el No.3477, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Indefinida

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: El objeto del Acuerdo Cooperativo es desarrollar de forma especializada la actividad de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades y formas legales de ejecución, propendiendo por la calidad de vida de los asociados, sus familiares y la comunidad en general, con base en la filosofía, valores y principios cooperativos y de la economía solidaria.

ACTIVIDADES: Para el logro de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Prestar servicios de transporte público de pasajeros y de carga en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias.
- b) Ofrecer productos, bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados o de particulares.
- c) Prestar a los asociados, servicios de suministro de combustibles, llantas repuestos, asistencia social, jurídica, de crédito, de conformidad a estudio previo del servicio o asistencia.
- d) Ejecutar toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
- e) Realizar la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos.
- f) Adquirir o establecer talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.
- g) Administrar vehículos y terminales de transporte, propios y/o de terceros.
- h) Prestar los servicios postales y de mensajería especializada en territorio nacional y/o internacional.
- i) Establecer, reglamentar y administrar fondos de reposición y/o reparación de vehículos automotores destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales y el reglamento de la Cooperativa.

j) Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

k) Asesorar y prestar servicios de transporte en sus diferentes modalidades a las entidades que lo requieran del sector cooperativo y solidario y demás entidades con o sin ánimo de lucro.

l) Celebrar convenios para la prestación de otros servicios, dentro de las disposiciones legales.

m) Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades.

n) Asociarse a organismos cooperativos de segundo grado.

o) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes y bienes de la cooperativa.

p) Invertir en sociedades diferentes a aquellas de naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, esté conforme con la ley y no exceda del monto máximo permitido por ésta.

q) Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado.

r) Las que autorice el gobierno nacional.

ALCANCE DEL OBJETO SOCIAL: La Cooperativa podrá celebrar toda clase de operaciones y negocios jurídicos que estén en el ámbito estricto de su objeto social y en el marco de la Constitución Nacional, la Legislación del sector de la Economía Solidaria, la Ley en General, y los Principios y Valores del Cooperativismo. Estas operaciones podrán celebrarse sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la ley para las cooperativas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS

Prohibiciones de la Cooperativa. A la cooperativa le es prohibido:

a) Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

b) Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

c) Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

d) Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas,

privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

e) Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en el estatuto.

f) Transformarse en sociedad mercantil.

La Cooperativa sólo tendrá como compromisos los propios de su gestión y los de los asociados en ningún caso será garante de terceros.

Que entre las funciones del Consejo de Administración esta la de:

Autorizar al Gerente a realizar con autonomía, operaciones económicas superiores a doscientos (200) mínimos mensuales legales vigentes y expedir autorización expresa para inversiones superiores cuando las condiciones así lo exijan.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$0,00

Por acta número 12 del 29 de marzo de 2008, de la asamblea ordinaria de asociados registrado en esta Cámara el 17 de junio de 2008, en el libro 1, bajo el número 2979

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL

GERENTE: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente:

a) Proponer al Consejo de Administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo de mediano y corto plazo, los proyectos y presupuestos anuales.

b) Dirigir y supervisar conforme a la ley Cooperativa, el Estatuto y los reglamentos, bajo la dirección de la Asamblea y el Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se realicen oportunamente.

c) Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

d) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por Consejo o las facultades especiales que para el efecto se le otorgue cuando se haga necesario.

e) Celebrar operaciones hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin autorización expresa del Consejo de Administración.

f) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento Cooperativo.

g) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial.

h) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.

i) Velar porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa.

j) Presentar al Consejo de Administración un informe mensual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.

k) Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes anuales y los programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobado por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.

l) Nombrar y remover a los empleados de la Entidad, de acuerdo con las normas Legales.

m) Dirigir, coordinar, vigilar y contratar personal de la organización para la ejecución de las funciones administrativas, técnicas y la organización de los programas de la misma.

n) Dirigir y controlar el presupuesto de la Entidad aprobado por el Consejo de Administración.

o) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compra, suministros y servicios generales.

p) Realizar la apertura de las cuentas bancarias, previa autorización del Consejo de Administración.

q) Todas aquellas funciones legales, Estatutarias y las designadas por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El Gerente podrá delegar algunas de las funciones, propias de su cargo, sin contravenir el Estatuto y los reglamentos, no obstante su responsabilidad será indelegable.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS JARAMILLO EUSSE DESIGNACION	15.329.553
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MONICA ADILSA OCAMPO MONSALVE DESIGNACION	1.152.190.054

Por Acta número 517 del 28 de marzo de 2016, de la Consejo de Administracion, registrado(a) en esta Cámara el 31 de marzo de 2016, en

el libro 3, bajo el número 121

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JHON FREDY MARIN OSPINA DESIGNACION	98.569.987
PRINCIPAL	ANA BEATRIZ TOBON CELIS DESIGNACION	42.679.957
PRINCIPAL	DIANA PATRICIA VELEZ CANO DESIGNACION	43.582.260
PRINCIPAL	MARIO VALENZUELA MENDOZA DESIGNACION	19.346.343
PRINCIPAL	MARTA HURTADO DESIGNACION	24.392.469
SUPLENTE	CARLOS HOLMER CARDONA DESIGNACION	98.459.935
SUPLENTE	CARLOS JARAMILLO DESIGNACION	98.495.930
SUPLENTE	CHRISTIAN VALDERRAMA MAYA DESIGNACION	98.666.247
SUPLENTE	JUAN DIEGO POSADA DESIGNACION	70.117.218
SUPLENTE	EDGAR ARBOLEDA DESIGNACION	98.525.156

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara de comercio el 26 de mayo de 2017, bajo el número 1159 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GIOVANNI GIRALDO PARRA REELECCION	71.784.483
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VACANTE	

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara el 26 de mayo de 2017 bajo el número 1160 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.3, del 5 de diciembre de 1998, de la Asamblea General.
Acta No.6, del 27 de noviembre de 1999, de la Asamblea General.
Acta No.11, del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados.

Resolución No.1114, del 24 de septiembre de 2001, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro 1o., bajo el No.2782, mediante la cual se ordena la cancelación del Acta No.11 del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2001, en el libro 1o., bajo el No.1480, correspondiente a la prórroga de duración.

Acta No.12, del 19 de noviembre de 2001, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002, en el libro 1o., bajo el No.1887, mediante la cual, entre otras reformas, se agrega la sigla "MOVILIZAMOS" y en adelante la Precooperativa se denominará así:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS,
cuya sigla es: "MOVILIZAMOS"

Acta No.15 del 22 de agosto de 2002, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Entidad el 4 de septiembre de 2002, en el libro 9o., bajo el No. 2847, mediante la cual se aprueba la conversión de la entidad de Precooperativa a Cooperativa, denominándose así:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS
cuya sigla es "MOVILIZAMOS"

Acta No.16 del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados.

Nro. 16 de diciembre 18 de 2003, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 29 de enero de 2004, en el libro 1, bajo el Nro. 175, mediante la cual entre otras reformas se cambia el nombre de la Entidad por el siguiente:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, cuya sigla es MOVILIZAMOS.

No.18, del 19 de marzo de 2005, de la Asamblea General de Asociados.

No. 12, del 29 de marzo de 2008, de la Asamblea General de Asociados.
Acta del 4 de julio de 2009, de la décimo octava Asamblea Extraordinaria de Asociados.

No. 19 del 13 de marzo de 2010 de la Asamblea Ordinaria de Asociados.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 4922, 5224

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Matrícula No.: 21-563889-02
Fecha de Matrícula: 13 de Febrero de 2014
Ultimo año renovado: 2018
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 400 FECHA: 2018/04/05
RADICADO: 05001400300182018-00249-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE
MOVILIZAMOS
MATRÍCULA: 21-563889-02
DIRECCIÓN: CARRERA 54 19 33 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/04/26 LIBRO: 8 NRO.: 1545

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476631

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
20	02	03	04		
DÍA		05	06	07	08
07	09	10	11	12	

HORA														MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10						
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30						
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50						



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Cali-Coboguenes km 4100 mts

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Yumbo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Cicero Rico Sanabria
CC 6246.053

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	6246053
LICENCIA DE CONDUCCION	6246053
EXPEDIDA	03-02-19
VENCE	03-02-21
NOMBRES Y APELLIDOS	Cicero Rico Sanabria
DIRECCION	Calle 10 # 9-20 Dago
TELEFONO	364272280

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Mantizanos Cooperativa de Transportes Nit 9110117670

12. LICENCIA DE TRANSITO

760920126979

13. TARJETA DE OPERACION

0967991 - X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Diego Bastida	Setra - Dago
PLACA No.	093000

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos	Buenos Aires	

16. OBSERVACIONES

Conductor presenta placa # 3650315992019123384 vencida, transporta al señor Juan Suarez Diaz CC 29.401.244, contrayendo así el deber de 431 del 2017 y ley 336 del 96 Art 49, literal C, de igual forma presenta tarjeta de operacion # 0967991, vencida, no se diligencio carta # 1 según resolución 424 del 2017

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 6.246.053.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



MinTransporte



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

FUEC No.: 305031599201912321384

RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS NIT.: 811011763

CONTRATO 000532 EXTRACTO No: 1384

CONTRATANTE: AMANDA RICO SANDOVAL NITC.C.: 29399321

OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE DE PARTICULARES

ORIGEN :
MANIZALES

DESTINO :
CALI

RECORRIDO:

Manizales - Villa Maria - Chinchiná - Santa Rosa de Cabel - Dos Quebradas - Pereira - Puerto caldas - Cartago - Obando - La Victoria - Zarzal - La Paila - Uribe - Buga La Grande - Andalucía - Tuluá - San Pedro - Buga - Guacarí - El Cerito - Roso - Obando - Galicia - Cali y Viceversa

CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA DE INICIO: 01/DIC/2019

FECHA DE VENCIMIENTO: 31/DIC/2019

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: YAR155 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2007 No INTERNO: 00411

CLASE: CAMIONETA TARJETA DE OPERACION: 0967991

DATOS DEL CONDUCTOR

CONDUCTORES:	C.C.	LIC. CONDUCCION	VIGENCIA
RICO SANDOVAL CICERON	6246053	6246053	2021/02/03

RESPONSABLE DEL CONTRATANTE

NOMBRE: AMANDA RICO SANDOVAL C.C. 29399321 TEL: 4415060

MOVILIZAMOS
Cooperativa de Transporte
SELLO DE LA EMPRESA
NIT 811 011 763-0

MOVILIZAMOS
Cooperativa de Transporte
A.T.
Fecha de Elaboración: 27/12/2019
NIT 811 011 763-0

Cooperativa de Transporte **MOVILIZAMOS**

NIT.: 811.011.763-0 IVA RÉGIMEN COMÚN

Carrera 54 # 19 - 33 Teléfono 4030590 Medellín, Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 0967991

PLACA YAR 155		MARCA CHEVROLET		MODELO 2007	GRUPO
CASE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERIA DOBLE CABI	NIVEL SERVICIO SIN	CAPACIDAD 5	COMBUSTIBLE A.C.P.M.	
No. MOTOR 440079		No. CHASIS EL 110117620			
RAZON SOCIAL EMPRESA MOVILIZAMOS COOPERATIVA DE			NIT. 8110117620		SEDE MEDELLIN
DIRECCION CR 65 # 8B-91		RADIO DE ACCION NACIONAL		FECHA EXPEDICION 16/11/19	FECHA VENCIMIENTO 17/11/19
TIPO TRAMITE RENOVACION		DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA Y CHOCO		FIRMA AUTORIZADA <i>[Signature]</i>	
ESPECIAL					
98491860					

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E95400780-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@movilizamos.com.co

Fecha y hora de envío: 3 de Febrero de 2023 (10:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Febrero de 2023 (10:25 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20235330002685 de 02-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal

siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-268 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 268 DE 02/02/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. **1279** del **5/02/2000**, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

9.1.1. Radicado No.20205320299352 del 17 de abril de 2020

Mediante radicado No. **20205320299352 del 17 de abril de 2020**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte **No.476631 del 7 de enero de 2020**, al vehículo de placa **YAR-155** de la empresa

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “Conductor presenta FUEC #305031599201912321384 vencido transporta a la señora Janet Suarez Diaz C.C. 29.401.244, contrariando así el Decreto 431 del 2017 y Ley 336 del 96 Art 49, literal C, de igual forma presenta tarjeta de operación # 0967991 vencida”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **476631 del 7 de enero de 2020**, por presuntamente prestar el servicio sin contar con el FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación, considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de Infracciones al Transporte con número, **476631 del 7 de enero de 2020**, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con NIT. 811011763-0, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC, en la vía Cali- Loboguerrero Km 41+100 mts.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)”

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*“(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)”

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

“ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.”*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0.**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. **476631 del 7 de enero de 2020**, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, a través del vehículo de placa **YAR-155**, presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.2. Presuntamente presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

9.2.1. Radicado No .20205320299352 del 17 de abril de 2020

Mediante radicado No. **20205320299352 del 17 de abril de 2020**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte **No.476631 del 7 de enero de 2020**, al vehículo de placa **YAR-155** de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “Conductor presenta FUEC #305031599201912321384 vencido transporta a la señora Janet Suarez Diaz C.C. 29.401.244, contrariando así el Decreto 431 del 2017 y Ley 336 del 96 Art 49, literal C, de igual forma presenta tarjeta de operación # 0967991 vencida”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS**, con **NIT. 811011763-0**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **476631 del 07 de enero de 2020**, por presentar la tarjeta de operación vencida, para el vehículo de placa **YAR-155**.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:
«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.
Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.
Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.

3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De lo anterior, se tiene que la tarjeta de operación presentada por el conductor del vehículo de placas **YAR-155**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, según lo señalado por el agente de tránsito, esta se encontraba vencida; lo que quiere decir que, para el momento de la imposición del IUIT, esto es el **07 de enero de 2020**, la Investigada prestaba el servicio sin contar con la documentación exigida, es decir, sin la tarjeta de operación vigente, transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), ii) presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formularán:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. **476631 del 07 de enero de 2020**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **YAR-155** vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(…)

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 476631 del 07 de enero de 2020, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas YAR-155 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, se tiene que la Investigada presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(…)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0.**

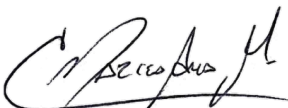
ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

268 DE 02/02/2023

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, con NIT. 811011763-0
Representante Legal o quién haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@movilizamos.com.co
Dirección: Carrera 54 No. 19 33
Medellín, Antioquia

Revisor: Danny García – Profesional Especializado - DIITTT

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Sigla: No reportó
Nit: 811011763-0
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-002364-24
Fecha inscripción: 07 de Noviembre de 1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2018
Grupo NIIF: GRUPO II.

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@movilizamos.com.co
contabilidad1@movilizamos.com.co
Teléfono comercial 1: 4030590
Teléfono comercial 2: 3147429798
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad1@movilizamos.com.co
gerencia@movilizamos.com.co
Teléfono para notificación 1: 4030590
Teléfono para notificación 2: 3147429798
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, de la Asamblea General del 14 de octubre de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 1997, en el libro lo., bajo el No.3477, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Indefinida

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: El objeto del Acuerdo Cooperativo es desarrollar de forma especializada la actividad de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades y formas legales de ejecución, propendiendo por la calidad de vida de los asociados, sus familiares y la comunidad en general, con base en la filosofía, valores y principios cooperativos y de la economía solidaria.

ACTIVIDADES: Para el logro de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Prestar servicios de transporte público de pasajeros y de carga en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias.
- b) Ofrecer productos, bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados o de particulares.
- c) Prestar a los asociados, servicios de suministro de combustibles, llantas repuestos, asistencia social, jurídica, de crédito, de conformidad a estudio previo del servicio o asistencia.
- d) Ejecutar toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
- e) Realizar la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos.
- f) Adquirir o establecer talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.
- g) Administrar vehículos y terminales de transporte, propios y/o de terceros.
- h) Prestar los servicios postales y de mensajería especializada en territorio nacional y/o internacional.
- i) Establecer, reglamentar y administrar fondos de reposición y/o reparación de vehículos automotores destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales y el reglamento de la Cooperativa.

j) Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

k) Asesorar y prestar servicios de transporte en sus diferentes modalidades a las entidades que lo requieran del sector cooperativo y solidario y demás entidades con o sin ánimo de lucro.

l) Celebrar convenios para la prestación de otros servicios, dentro de las disposiciones legales.

m) Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades.

n) Asociarse a organismos cooperativos de segundo grado.

o) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes y bienes de la cooperativa.

p) Invertir en sociedades diferentes a aquellas de naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, esté conforme con la ley y no exceda del monto máximo permitido por ésta.

q) Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado.

r) Las que autorice el gobierno nacional.

ALCANCE DEL OBJETO SOCIAL: La Cooperativa podrá celebrar toda clase de operaciones y negocios jurídicos que estén en el ámbito estricto de su objeto social y en el marco de la Constitución Nacional, la Legislación del sector de la Economía Solidaria, la Ley en General, y los Principios y Valores del Cooperativismo. Estas operaciones podrán celebrarse sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la ley para las cooperativas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS

Prohibiciones de la Cooperativa. A la cooperativa le es prohibido:

a) Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

b) Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

c) Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

d) Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas,

privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

e) Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en el estatuto.

f) Transformarse en sociedad mercantil.

La Cooperativa sólo tendrá como compromisos los propios de su gestión y los de los asociados en ningún caso será garante de terceros.

Que entre las funciones del Consejo de Administración esta la de:

Autorizar al Gerente a realizar con autonomía, operaciones económicas superiores a doscientos (200) mínimos mensuales legales vigentes y expedir autorización expresa para inversiones superiores cuando las condiciones así lo exijan.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$0,00

Por acta número 12 del 29 de marzo de 2008, de la asamblea ordinaria de asociados registrado en esta Cámara el 17 de junio de 2008, en el libro 1, bajo el número 2979

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL

GERENTE: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente:

a) Proponer al Consejo de Administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo de mediano y corto plazo, los proyectos y presupuestos anuales.

b) Dirigir y supervisar conforme a la ley Cooperativa, el Estatuto y los reglamentos, bajo la dirección de la Asamblea y el Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se realicen oportunamente.

c) Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

d) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por Consejo o las facultades especiales que para el efecto se le otorgue cuando se haga necesario.

e) Celebrar operaciones hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin autorización expresa del Consejo de Administración.

f) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento Cooperativo.

g) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial.

h) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.

i) Velar porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa.

j) Presentar al Consejo de Administración un informe mensual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.

k) Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes anuales y los programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobado por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.

l) Nombrar y remover a los empleados de la Entidad, de acuerdo con las normas Legales.

m) Dirigir, coordinar, vigilar y contratar personal de la organización para la ejecución de las funciones administrativas, técnicas y la organización de los programas de la misma.

n) Dirigir y controlar el presupuesto de la Entidad aprobado por el Consejo de Administración.

o) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compra, suministros y servicios generales.

p) Realizar la apertura de las cuentas bancarias, previa autorización del Consejo de Administración.

q) Todas aquellas funciones legales, Estatutarias y las designadas por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El Gerente podrá delegar algunas de las funciones, propias de su cargo, sin contravenir el Estatuto y los reglamentos, no obstante su responsabilidad será indelegable.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS JARAMILLO EUSSE DESIGNACION	15.329.553
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MONICA ADILSA OCAMPO MONSALVE DESIGNACION	1.152.190.054

Por Acta número 517 del 28 de marzo de 2016, de la Consejo de Administracion, registrado(a) en esta Cámara el 31 de marzo de 2016, en

el libro 3, bajo el número 121

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JHON FREDY MARIN OSPINA DESIGNACION	98.569.987
PRINCIPAL	ANA BEATRIZ TOBON CELIS DESIGNACION	42.679.957
PRINCIPAL	DIANA PATRICIA VELEZ CANO DESIGNACION	43.582.260
PRINCIPAL	MARIO VALENZUELA MENDOZA DESIGNACION	19.346.343
PRINCIPAL	MARTA HURTADO DESIGNACION	24.392.469
SUPLENTE	CARLOS HOLMER CARDONA DESIGNACION	98.459.935
SUPLENTE	CARLOS JARAMILLO DESIGNACION	98.495.930
SUPLENTE	CHRISTIAN VALDERRAMA MAYA DESIGNACION	98.666.247
SUPLENTE	JUAN DIEGO POSADA DESIGNACION	70.117.218
SUPLENTE	EDGAR ARBOLEDA DESIGNACION	98.525.156

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara de comercio el 26 de mayo de 2017, bajo el número 1159 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GIOVANNI GIRALDO PARRA REELECCION	71.784.483
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VACANTE	

Por Acta número 28 del 25 de marzo de 2017, de la Asamblea General, inscrito(a) en esta Cámara el 26 de mayo de 2017 bajo el número 1160 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.3, del 5 de diciembre de 1998, de la Asamblea General.
Acta No.6, del 27 de noviembre de 1999, de la Asamblea General.
Acta No.11, del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados.

Resolución No.1114, del 24 de septiembre de 2001, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro 10., bajo el No.2782, mediante la cual se ordena la cancelación del Acta No.11 del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2001, en el libro 10., bajo el No.1480, correspondiente a la prórroga de duración.

Acta No.12, del 19 de noviembre de 2001, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002, en el libro 10., bajo el No.1887, mediante la cual, entre otras reformas, se agrega la sigla "MOVILIZAMOS" y en adelante la Precooperativa se denominará así:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS,
cuya sigla es: "MOVILIZAMOS"

Acta No.15 del 22 de agosto de 2002, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Entidad el 4 de septiembre de 2002, en el libro 9o., bajo el No. 2847, mediante la cual se aprueba la conversión de la entidad de Precooperativa a Cooperativa, denominándose así:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS
cuya sigla es "MOVILIZAMOS"

Acta No.16 del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados.

Nro. 16 de diciembre 18 de 2003, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 29 de enero de 2004, en el libro 1, bajo el Nro. 175, mediante la cual entre otras reformas se cambia el nombre de la Entidad por el siguiente:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, cuya sigla es MOVILIZAMOS.

No.18, del 19 de marzo de 2005, de la Asamblea General de Asociados.

No. 12, del 29 de marzo de 2008, de la Asamblea General de Asociados.
Acta del 4 de julio de 2009, de la décimo octava Asamblea Extraordinaria de Asociados.

No. 19 del 13 de marzo de 2010 de la Asamblea Ordinaria de Asociados.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 4922, 5224

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
Matrícula No.: 21-563889-02
Fecha de Matrícula: 13 de Febrero de 2014
Ultimo año renovado: 2018
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 54 19 33
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 400 FECHA: 2018/04/05
RADICADO: 05001400300182018-00249-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
MATRÍCULA: 21-563889-02
DIRECCIÓN: CARRERA 54 19 33 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/04/26 LIBRO: 8 NRO.: 1545

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476631

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
20	02	03	04		
DÍA		05	06	07	08
07	09	10	11	12	

HORA														MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10						
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30						
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50						



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Cali-Coboguenes km 4100 mts

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Yumbo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Cicero Rico Sanabria
CC 6246.053

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	6246053
LICENCIA DE CONDUCCION	6246053
EXPEDIDA	03-02-19
VENCE	03-02-21
NOMBRES Y APELLIDOS	Cicero Rico Sanabria
DIRECCION	Calle 10 # 9-20 Dago
TELEFONO	364272280

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Mantizanos Cooperativa de Transportes Nit 9110117670

12. LICENCIA DE TRANSITO

760920126979

13. TARJETA DE OPERACION

0967991 - X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Diego Bastida	Setra - Dago
PLACA No.	093000

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos	Buenos Aires	

16. OBSERVACIONES

Conductor presenta placa # 3650315992019123384 vencida, transporta al señor Juan Suarez Diaz CC 29.401.244, contrayendo así el deber de 431 del 2017 y ley 336 del 96 Art 49, literal C, de igual forma presenta tarjeta de operacion # 0967991, vencida, no se diligencio carta # 1 según resolución 424 del 2017

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 6.246.053.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



MinTransporte



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

FUEC No.: 305031599201912321384

RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS NIT.: 811011763

CONTRATO 000532 EXTRACTO No: 1384

CONTRATANTE: AMANDA RICO SANDOVAL NITC.C.: 29399321

OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE DE PARTICULARES

ORIGEN :
MANIZALES

DESTINO :
CALI

RECORRIDO:

Manizales - Villa Maria - Chinchiná - Santa Rosa de Cabel - Dos Quebradas - Pereira - Puerto caldas - Cartago - Obando - La Victoria - Zarzal - La Paila - Uribe - Buga La Grande - Andalucía - Tuluá - San Pedro - Buga - Guacarí - El Cerito - Roso - Obando - Galicia - Cali y Viceversa

CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA DE INICIO: 01/DIC/2019

FECHA DE VENCIMIENTO: 31/DIC/2019

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: YAR155 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2007 No INTERNO: 00411

CLASE: CAMIONETA TARJETA DE OPERACION: 0967991

DATOS DEL CONDUCTOR

CONDUCTORES:	C.C.	LIC. CONDUCCION	VIGENCIA
RICO SANDOVAL CICERON	6246053	6246053	2021/02/03

RESPONSABLE DEL CONTRATANTE

NOMBRE: AMANDA RICO SANDOVAL C.C. 29399321 TEL: 4415060

MOVILIZAMOS
Cooperativa de Transporte
SELLO DE LA EMPRESA
NIT 811 011 763-0

MOVILIZAMOS
Cooperativa de Transporte
A.T.
Fecha de Elaboración: 27/12/2019
NIT 811 011 763-0

Cooperativa de Transporte **MOVILIZAMOS**

NIT.: 811.011.763-0 IVA RÉGIMEN COMÚN

Carrera 54 # 19 - 33 Teléfono 4030590 Medellín, Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 0967991

PLACA YAR 155		MARCA CHEVROLET		MODELO 2007	GRUPO
CASE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERIA DOBLE CABI	NIVEL SERVICIO SIN	CAPACIDAD 5	COMBUSTIBLE A.C.P.M.	
No. MOTOR 440079		No. CHASIS EL 110117620			
RAZON SOCIAL EMPRESA MOVILIZAMOS COOPERATIVA DE			NIT. 8110117620		SEDE MEDELLIN
DIRECCION CR 65 # 8B-91		RADIO DE ACCION NACIONAL		FECHA EXPEDICION 16/11/19	FECHA VENCIMIENTO 17/11/19
TIPO TRAMITE RENOVACION		DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA Y CHOCO		FIRMA AUTORIZADA <i>[Signature]</i>	
ESPECIAL					
98491860					

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@movilizamos.com.co
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20235330002685_de_02-02-2023?= =?utf-8?b?iChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?= <403784@certificado.4-72.com.co>
Date: Fri, 3 Feb 2023 15:24:59 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.63dd2778.120764971.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <DM4PR10MB7452766E908AE319DD91718387D79@DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM11-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-co1nam11on2079.outbound.protection.outlook.com [40.107.220.79]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4P7fbn1Rq6zf9Ts for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 3 Feb 2023 16:25:09 +0100 (CET)
Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:8:18d::10) by BLAPR10MB4819.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:208:307::11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6086.9; Fri, 3 Feb 2023 15:24:59 +0000
Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19]) by DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19%7]) with mapi id 15.20.6064.019; Fri, 3 Feb 2023 15:24:59 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####
A las 10 horas 25 minutos del día 3 de Febrero de 2023 (10:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: 'Host movilizamos.com.co not found: 3(NXDOMAIN)'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 postfix/smtpd[1102881]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: client=localhost[::1]
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 postfix/cleanup[1101517]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: message-id=<MCrtOuCC.63dd2778.120764971.0@mailcert.lleida.net>
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 opendkim[426395]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 postfix/qmgr[2851474]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=3719686, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 postfix/smtp[1095459]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: to=<gerencia@movilizamos.com.co>, relay=none, delay=0.21, delays=0.18/0/0.03/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=movilizamos.com.co type=AAAA: Host not found)
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 postfix/bounce[1101421]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: sender non-delivery notification: 4P7fcS4PXqzf9Jw
2023 Feb 3 16:25:44 mailcert26 postfix/qmgr[2851474]: 4P7fcS32Jpzf9Tw: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.03 16:26:13
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Bogotá, 14/02/2023

Cooperativa De Transporte Movilizamos
Carrera 54 No. 19 33
Medellín - Antioquia

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330062011**

Fecha: 14/02/2023

Asunto: Asunto: 268 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 268 de fecha 02/02/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA412577896CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 17/02/2023 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15908966

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa De Transporte Movilizamos Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: Carrera 54 No. 19 33 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/02/2023 08:41 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/02/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
20/02/2023 05:02 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
20/02/2023 01:07 PM	CD.MEDELLIN	En proceso	
21/02/2023 01:41 PM	CD.MEDELLIN	No reside - dev a remitente	
21/02/2023 06:53 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
22/02/2023 07:08 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
24/02/2023 01:36 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
25/02/2023 07:04 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
27/02/2023 06:31 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
28/02/2023 05:36 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 5/8/2023 10:16:33 AM

Inicio

Transparencia y acceso a la información pública ▾

Atención y servicios a la ciudadanía ▾

Participa

La Supertransporte ▾

Infórmate ▾

Sala de prensa

Sistema  Spanish ▾

20235330061961	365	09/02/2023	Autopista De Santander S.A	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20235330062011	268	02/02/2023	Cooperativa De Transporte Movilizamos	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20235330064441	420	09/02/2023	Edwin Fernando León Méndez Identificado	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20235330064451	420	13/02/2023	Edwin Alberto Villamizar Castaño	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20235330064461	420	13/02/2023	William Yesid Rincón Camacho	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20235330064531	451	14/02/2023	Ronal Fernando Santamaria Pardo	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20225330560001	2681	09/08/2022	Transportes Neira S.A	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023
20235330061891	382	09/02/2023	Tecniaereas De Colombia S.A.S. En Liquidacion	28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023
20235330061971	364	09/02/2023	Aerolineas Alas De Colombia Ltda	28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023
20235330064481	416	13/02/2023	Transportes Especiales Salamina Express S.A.S. Especiales Salamina S.A.S.	28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023

Bogotá, 16/03/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330185921

Fecha: 16/03/2023

Señor

Cooperativa De Transporte Movilizamos

Carrera 54 No. 19 - 33

Medellin, Antioquia

Asunto: 268 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 268 de 02/02/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (23) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA416739719CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 18/03/2023 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15990942

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa De Transporte Movilizamos Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: Carrera 54 No. 19 - 33 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/03/2023 08:16 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/03/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
22/03/2023 02:24 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
22/03/2023 07:09 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
22/03/2023 02:12 PM	CD.MEDELLIN	No reside - dev a remitente	
22/03/2023 06:45 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
22/03/2023 08:33 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
24/03/2023 12:23 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
25/03/2023 06:03 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
27/03/2023 06:22 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha:5/8/2023 10:17:30 AM

Inicio	Transparencia y acceso a la información pública ▾	Atención y servicios a la ciudadanía ▾	Participa	La Supertransporte ▾	Infórmate ▾	Sala de prensa	Sistema	 Spanish ▾
376	09/02/2023	Línea Aérea Del Ecuador Tame Ep Sucursal Colombia		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
388	09/02/2023	Union Temporal UT-TTT		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
365	09/02/2023	Autopista De Santander S.A		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
268	02/02/2023	Cooperativa De Transporte Movilizamos		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
420	09/02/2023	Edwin Fernando León Méndez Identificado		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
420A	13/02/2023	Edwin Alberto Villamizar Castaño		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
420B	13/02/2023	William Yesid Rincón Camacho		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
451	14/02/2023	Ronal Fernando Santamaría Pardo		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
484	17/02/2023	Liliana Andrea Morales Castañeda		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		
785	09/03/2023	Quejoso		28/03/2023	03/04/2023	04/04/2023		